

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. ... Por un mes. ... 21 rs. Por tres meses. ... 60 Por seis meses. ... 120 Por un año. ... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 16 de Abril último comprende recursos y créditos para el año civil de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Esta prolongacion del presupuesto guarda consonancia con el art. 78 del proyecto de Constitucion discutido por las últimas Cortes, el cual disponia que el año económico empezase á regir el día 1.º de Julio.

Restablecida la Constitucion de 1845, falta ya la base que servia de fundamento para tal innovacion en el órden administrativo, y el Gobierno no procedería lógicamente, ni completaría el sistema de restauracion que ha creído conveniente aconsejar á V. M., si no se separase de semejante principio, obrando en la materia al tenor de las prescripciones del artículo 75 de la misma Constitucion y de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo art. 22 determina que el ejercicio de cada presupuesto concluya en fin de Junio.

Así lo exige el órden legal establecido y lo reclama la Administracion pública para evitar las consecuencias perjudiciales que el sistema actual habria de ocasionar dando márgen á una sensible perturbacion en los servicios y tributos, basados todos de muy antiguo en la duracion del año civil, sin más que el ligero intervalo de 1821 á 1823 en que se ensayó con éxito bien poco satisfactorio.

El establecimiento de años económicos, alterando las bases que han servido para regularizar la marcha administrativa desde 1850, no haría sino introducir la confusion en sus operaciones, sin otra ventaja que la de ganar algun tiempo para la discusion de los presupuestos, cuando esa misma ventaja puede obtenerse con el sistema anterior, siempre que se sometan á la deliberacion de las Cortes en los primeros meses de cada año los que hayan de regir en el siguiente, único medio de que la Administracion tenga el tiempo necesario para preparar con órden y desahogo los infinitos trabajos preliminares que exige su planteamiento.

Por tanto, el Ministro que suscribe considera indispensable que, sin alterar en su esencia la ley de 16 de Abril último, se ponga ahora remedio con una simple variacion de forma á los graves inconvenientes que ya se tocan en la actualidad y pudieran tomar mayores proporciones en adelante. Y para ello bastará que el presupuesto vigente termine en fin de Diciembre próximo con los recursos y créditos de la ley designa para el año actual, y las dos terceras partes de los que fija el presupuesto extraordinario. Y que, procediéndose desde luego á la formacion del de 1857, se lleven á él los que la misma ley concede para los seis primeros meses, salvas las prudentes modificaciones que el servicio aconseje, y los complementos que se consideren absolutamente necesarios para el resto del año, sin perjuicio de dar de todo cuenta oportunamente á las Cortes.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon, terminarán los presupuestos del año actual en fin de Diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de Junio siguiente, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Constituirán los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 16 de Abril último, y los supletorios y extraordinarios concedidos y que se concedan con la misma aplicacion por leyes especiales y Reales decretos, conforme á los artículos 19 y 27 de la citada ley de Con-

tabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto extraordinario de Bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los 18 meses que median desde 1.º de Enero de 1856 hasta fin de Junio de 1857, el estado letra C adjunto á la de 16 de Abril último.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de Abril, y sin perjuicio de someter á las Cortes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del Estado durante el propio año de 1857.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Fernando Rodriguez de Rivas, D. Matias Ramos Calonge, D. Lorenzo Hernandez y D. Luis de Cuadra, en nombre del comercio de Sevilla, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará Banco de Sevilla, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 18 millones de reales, representados por 9,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, haciéndose efectivo á medida que se emitan por series, y verificándose desde luego de las 3,000 que componen la primera.

Art. 4.º El Banco de Sevilla será administrado por una Junta de Gobierno, que se compondrá de un Director, un Subdirector, de doce Consiliarios y de tres Síndicos, elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Sevilla, conforme al art. 18 de la ley de 28 de Enero último, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 50,000 reales anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6.º El Banco de Sevilla arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Cavestany, Director general que ha sido de Correos, vengo en nombrarle Comisario Régio del Banco de la ciudad de Sevilla.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando V. M. se dignó confiarme, sin merecimiento alguno mio, la direccion del importante ramo de Gracia y Justicia, me arrojó la consideracion de lo que la opinion pública exigia, y con indisputable justicia, del que en aquellas circunstancias se encargase de este departamento. La revolucion de 1854 impelió de tal manera al poder nacido de ella, que perturbando, probablemente contra la voluntad misma de sus depositarios, toda la administracion del Estado, no pudo respetar siquiera el Santuario de la justicia, y lanzó casi en masa á los Magistrados y Jueces de los puestos que ocupaban, para sustituirlos con otros en quienes se creyó que podia la situacion creada encontrar adhesion y apoyo, seguridad y confianza. Alarmada la conciencia pública con este proceder, los que fueron víctimas de él no pudieron ni aun exhalar sus quejas; y alimentados y comprimidos en el silencio estos sentimientos, apenas se realizó el cambio de política que el actual Gabinete estaba llamado á inaugurar, manifestáronse aquellos de un modo inequívoco en la pública y casi general opinion. Por lo que esta vale siempre, y porque la justicia estaba de su lado, el Ministro que suscribe no podia, no debía resistirla, y aconsejó á V. M. la reparacion debida á los Magistrados y Jueces depuestos de sus plazas desde aquella fecha por consideraciones puramente políticas y sin consultar sus cualidades.

Dos caminos pudieron seguirse para llegar á este fin, el de esperar el movimiento natural y lento del personal de los Tribunales y Juz-

gados, ó el de acordar la separacion como principio, consultados previamente los expedientes, pero sin dilacion ni aplazamientos. Lo primero ofrecia dificultades graves, gravísimas, que bien se alcanzan á la sabiduría de V. M.; lo segundo, ademas de estar de acuerdo con la justicia, facilitaba al Gobierno los medios de dotar á los Tribunales y Juzgados de un personal escogido, porque, verificada la reparacion instantánea, podia entrarse desde luego en el buen sendero para la eleccion de lo mejor entre lo bueno, alejando la política de allí donde solo debe reñirse culto á la justicia. Un solo escollo podia presentar este sistema, el de que á la sombra de la reparacion judicial tuviesen cabida las afecciones ó el favoritismo; pero el Ministro estaba seguro de sí propio, y más que de sí propio, de la justicia de V. M. y de su constante anhelo de hacer el bien, posponiendo á este principio hasta sus más decididos y naturales deseos. Permita V. M. al Ministro que suscribe que en la ocasion presente le rinda gracias con la mayor efusion por haberle dejado realizar su sistema con entera y onmimoda libertad y desembarazo. Así únicamente, Señora, podria hoy dar cuenta á V. M. de las resoluciones adoptadas hasta el día, sin temor á la censura pública. Un Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que sirve plaza de Ministro en comision, un Regente de Audiencia, un Magistrado de la de Madrid, un Presidente de Sala, dos Magistrados y tres Fiscales de Audiencia de provincia quedan por reponer, y de esperar es que lo sean muy en breve, de cuantos fueron lanzados en 1854 de sus puestos.

Semejante resultado ha podido solo conseguirse observando estrictamente la regla que el que suscribe se propuso, y V. M. con firmeza ha sostenido, de no conceder ascenso alguno en la Magistratura hasta tanto que la reparacion se hubiese hecho por completo, en lo que V. M. ha dado una nueva prueba de su abnegacion y amor á la justicia.

Cumplido ya este propósito, y adelantada tambien la reparacion respecto de los Jueces y Promotores fiscales, es necesario, Señora, atender al movimiento natural de esta carrera, á los títulos legítimos para su ingreso en ella y á los ascensos de los que pertenecen á la misma. Hasta tanto que se dé la ley orgánica de los Tribunales, no es posible adoptar reglas fijas y estables en este punto; pero vuestro Ministro del ramo cree que jamas se elevará el órden judicial á la altura que merece, y V. M. está resuelta á darle, si no se fijan principios á que atenderse, y solo el juicio del Ministro es el criterio de las propuestas que eleva á V. M. Cierta es que el mérito y los especiales servicios deben ser recompensados, y que su apreciador natural es el Gobierno; pero es menester evitar el abuso: cierto tambien que la antigüedad es un título respetable, si no para todos los cargos, para aquellos que no tienen atribucion gubernativa, ó el encargo de promover la accion legal; pero no es ménos cierto que el que obtuvo ya un nombramiento, sirvió una plaza por largo ó escaso tiempo y llenó cumplidamente sus funciones, aunque nuestras vicisitudes le alejasen antes ó ahora del puesto que ocupó, debe volver á él siempre que haya ocasion oportuna, á no mediar consideraciones muy atendibles que lo impidan. Por ello, Señora, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de Tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deben reunir los que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, ademas de las reglas anteriormente establecidas, se observarán las que á continuacion se expresan:

1.º Las vacantes que ocurran en las plazas de Ministros de las Reales Audiencias se proveerán por turno:

Primero. En cesantes de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible.

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Tercero. En los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.º Los que con arreglo á las disposiciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales está declarada una categoría correspondiente á otra clase, cuando conviniere al servicio público que pasen de una á otra, no estarán sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.º La Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, las de Sala del mismo y de las Reales Audiencias, y las Regencias y Fiscalías de estas, son cargos para los cuales el Ministro de Gracia y Justicia me propondrá libremente entre los que reúnan los requisitos necesarios para nombrar yo al que juzgare más á propósito. Lo propio sucederá por

ahora respecto de las plazas del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.º La provision de los Juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 4.ª; pero no habiéndose completado todavia la reposicion de los Jueces separados, acordada por punto general, principiará á regir esta disposicion luego que por el Ministro de Gracia y Justicia se determinare.

5.º Los cargos de Tenientes y Promotores Fiscales se proveerán segun el principio establecido en la regla 3.ª.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE MARINA.

El día 12 del mes actual saldrá de la bahía de Cádiz el vapor-correo Velasco, su comandante el Teniente de navio D. Juan Bautista Topete, conduciendo la correspondencia pública y de oficio para las Islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Enterada esta Oficina general de la comunicacion de V. M. de 22 del actual, dando cuenta de haber despachado libros de derechos de Arancel, como comprendidos en la nomenclatura de simientes alimenticias, 527 quintales de alubias, ha resuelto la misma decir á V. M. que con arreglo á lo mandado en la Real orden de 12 de Septiembre último, solo están excentados del pago de los derechos generales, provinciales y municipales de los que hace mérito el Real decreto de 20 de Agosto anterior, los artículos de trigo, harinas, cebada y maiz; debiéndose sujetar por tanto las demas semillas alimenticias, que segun declara la citada Real orden, pueden importarse tambien del extranjero, al pago de los referidos derechos, á no ser que se hallasen comprendidas en los plazos á que se refiere la Real orden de 22 de Octubre próximo pasado expedida por el Ministerio de Fomento, y trasladada por el de Hacienda á esta Direccion general en 8 del actual, de la que se tiene dado conocimiento á V. M. en circular de 19 del que rige.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA EN GRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Calor máximo del día, Calor mínimo del día, etc.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1856.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

RELACION de los pretendientes aprobados á quienes corresponde ingresar en este colegio en clase de aspirantes en el semestre próximo, y suplentes para los mismos.

LISTA PRIMERA.

D. Joaquin Pery y Garron. D. Leopoldo Bado y Montis. D. Francisco Sevilla y Sambarart.

LISTA TERCERA.

D. Juan Victory y Tubré. D. Adolfo Garcia y Maguregui.

LISTA QUINTA.

D. Andres Revuelta y Valcárcel.

LISTA SEXTA.

D. José Gomez y Paul. D. Simon Gonzalez Nandin. D. Luis Izquierdo y Pozo. D. Ignacio de Torres y Leon. D. José Carro y del Hoyo. D. Jaime Lafont y Castro. D. Benito Gonzalez y Meinadier. D. Juan Rapallo y Miehela. D. Rafael Micon y Lauplá.

SUPLENTE.

D. José Calderon y Abril. D. Antonio Piniéro y Martínez. D. José Rioja y Larios. D. Enrique Paez y Romero. D. Ubaldo Montojo y Pasarón.

LISTA TERCERA.

D. José Jimenez y Franco. D. Rafael Patero y Chacon. D. Emilio Montero y Garcia. D. Federico Estrau y Justo. D. José Ferrer y Perez. D. José Carlier y Vivora.

LISTA QUINTA.

D. Norberto Garcia y Campos. D. Angel de la Puente y Sedano. D. Joaquin Delgado y Torreblanca. D. Felipe Amar y Bauza.

LISTA SEXTA.

D. Ventura Sanchez y Figueroa. D. Ricardo Orellana y Pizarro. D. Alvaro Pareja y Pareja. D. Luis Cadarso y Rey. D. Manuel Gonzalez y Simon. D. José Montes de Oca. D. Enrique Rojas y Pacheco. D. Antonio Fernandez y Salamanca. D. Francisco de Peria y Vazquez. D. Manuel de Salas y Vazquez. D. Manuel del Valle y Ruiz. D. Polayo Pedemonte é Ibañez. D. Juan Lopez de Mendoza. D. José de Elizalde y Paul. D. Victoriano Chaves y Fernandez. D. Arturo Garin y Socias.

Poblacion de San Carlos 1.º de Noviembre de 1856.—Rafael Taverna.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Octubre de 1856 para los efectos del Real decreto de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Leciones de aritmética, autor Mr. Girard, editor é impresor D. Carlos Bailly-Bailliere, en Madrid en 1856, primera edicion en un tomo en 8.º de 128 páginas.

Tratado de medicina y cirugía legal, teórica y práctica: autor D. Pedro Mata, editor é impresor D. Carlos Bailly-Bailliere, en Madrid en 1856: primera edicion en un tomo en 8.º de 272 páginas.

Resena histórica de la escolanía ó colegio de música de la Virgen de Monserrat en Cataluña, desde 1456 hasta hoy día, autor y editor D. Baltasar Saldoni, impresa en Madrid por Repullés en 1856: primera edicion en un tomo en 8.º de 85 páginas.

La enseñanza primaria puesta al alcance de los alumnos de las escuelas elementales y superiores de ámbos sexos, autor D. Joaquin de Avendaño, editor é impresor D. Agustín Avrial, en Madrid en 1856: primera edicion en un tomo en 8.º de 507 páginas.

El Sonámbulo, edicion de canto, núm. 4, autor el maestro Arriola, editor é impresor D. Casimiro Martín, en Madrid en 1856: primera edicion en folio, cinco páginas.

El Vizconde, edicion de canto, núm. 4, autor el maestro Barbieri, editor é impresor D. Casimiro Martín, en Madrid en 1856: primera edicion en folio, 12 páginas.

Aria y misere en la ópera El Trovador, arreglados para flauta, violín ó clarinete, autor Sr. Martini, editor é impresor D. Casimiro Martín, en Madrid en 1856: prime-edicion en folio, cinco páginas.

Ecos del teatro de la Zarzuela, la Cisterna encantada, núm. 2, arreglado para flauta, violín ó clarinete, autor Zozaya, editor é impresor Martín, en Madrid en 1856: primera edicion en folio, una página.

Ecos del teatro de la Zarzuela, la Cisterna encantada, núm. 1, duo arreglado para flauta, violín ó clarinete, autor Zozaya, editor é impresor Martín, en Madrid en 1856: primera edicion en folio, tres páginas.

Ecos del teatro de la Zarzuela, el Sargento Federico, núm. 5, aria de la capa, arreglada para flauta, violín ó clarinete, autor Zozaya, editor é impresor Martín, en Madrid en 1856: primera edicion en folio, tres páginas.

Ecos del teatro de la Zarzuela, el Sargento Federico, núm. 5, cancion de la molinera, arreglada para flauta, violín ó clarinete, autor Zozaya, editor é impresor Martín, en Madrid en 1856: primera edicion en folio, una página.

Ecos del teatro de la Zarzuela, el Sargento Federico, núm. 7, duo de tiple, arreglado para flauta, violín ó clarinete, autor Zozaya, editor é impresor Martín, en Madrid en 1856: primera edicion en folio, tres páginas.

Ecos del teatro de la Zarzuela, los Diamantes de la corona, núm. 8, bolero, arreglado para flauta, violín ó clarinete, autor Zozaya, editor é impresor Martín, en Madrid en 1856: primera edicion en folio, tres páginas.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 30 de Noviembre de 1856.

Table with columns: Rs. vn. Mrs. Han ingresado en este día, depositados por 1,634 individuos, de los cuales los 53 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto, á solicitud de 64 interesados.

El Director de semana, Marqués de Someruelos.

Juan José, por la misericordia divina, del título de Santa María de la Paz, de la Santa Romana Iglesia, Presbítero Cardenal Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellán mayor de la Real Iglesia de San Isidro de Madrid, Pro-capellán mayor honorario y confesor de la Reina nuestra Señora, Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Comisario general de la Santa Cruzada &c. &c. &c.

Hacemos saber que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes los curatos de Novés, Guadamur, Soansea y los demas que por el órden de vicarías y con expresion de sus clasificaciones, se designarán al final de este edicto: los cuales hemos resuelto sacar á concurso gene-





